

**JUZGADO CONSTITUCIONAL DE BARRANQUILLA EN TURNO  
SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL  
E. S. D.**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ALLISON STHEFANY ROCHEL CARRILLO**

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

**VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISION NACIONAL DEL  
ESTADO CIVIL - CNSC**

**DERECHOS AFECTADOS: MERITO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS –  
CARRERA ADMINISTRATIVA, IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA,  
DEBIDO PROCESO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS.**

**ALLISON STHEFANY ROCHEL CARRILLO**, identificada con cédula No. 1.082.957.689 de Santa Marta, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, en nombre propio, por medio de la presente, acudo ante Usted a través de este mecanismo constitucional, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales al **MERITO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS – CARRERA ADMINISTRATIVA, IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, DEBIDO PROCESO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, TRANSPARENCIA**, lo cual se fundamenta en los siguientes, vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

Pido respetuosamente que se vincule a la presente Acción Constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**. Lo anterior, conforme los siguientes:

**I. HECHOS**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el Acuerdo No. CNSC-20201000002856 - 0285 del 10 de septiembre de 2020, convocó a concurso abierto de méritos en la modalidad de ingreso y estableció las reglas, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal – Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, de conformidad al Decreto Ley 071 de 2020.
2. Que en virtud del referido proceso de selección y previa una exhaustiva revisión de los empleos ofertados, sus perfiles y requisitos, procedí a efectuar mi inscripción al empleo denominado **“Gestor III”, del nivel Profesional, Grado 3, con código 303, número de OPEC 126572**, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
3. Que para el empleo descrito se establecieron como requisitos mínimos de estudio, experiencia, otros requisitos y equivalencias, en la ficha PC-GJ\_3006, los siguientes:

Requisitos del empleo.	
Estudios	Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.
NBC	Programas académicos.
DERECHO Y AFINES	DERECHO; DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS; DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS; DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES; DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES; JURISPRUDENCIA; JUSTICIA Y DERECHO; LEYES Y JURISPRUDENCIA.
Tipo de experiencia y tiempo requerido:	Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.
Otros requisitos del empleo:	Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley
Equivalencias	
SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
EQUIVALENCIAS: Apican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.	

4. Que con el fin de acreditar los requisitos mínimos establecidos para optar al empleo que se referencia, aporté como soporte los siguientes documentos:

[Reporte de inscripción](#)

### Formación

Institución	Programa	Consultar documento
instituto la milagrosa	bachiller tecnico comercial	<a href="#">🔍</a>
UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	<a href="#">🔍</a>
UNIVERSIDAD LIBRE	DERECHO	<a href="#">🔍</a>
UNIVERSIDAD LIBRE	MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO	<a href="#">🔍</a>

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

### Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento
rama judicial juzgado noveno administrativo oral de barranquilla	sustanciadora	2015-02-04	2015-04-27	<a href="#">🔍</a>
rama judicial juzgado noveno administrativo oral de barranquilla	sustanciadora	2015-12-01	2017-07-10	<a href="#">🔍</a>
rama judicial juzgado octavo administrativo oral de barranquilla	auxiliar judicial ad honorem	2014-01-13	2014-10-17	<a href="#">🔍</a>
rama judicial juzgado octavo administrativo oral de barranquilla	sustanciadora	2018-01-12	2018-03-31	<a href="#">🔍</a>
unidad de restitution de tierras	profesional especializado grado 13	2019-02-25		<a href="#">🔍</a>

### Otros documentos

Documentos	Consultar documento
Tarjeta Profesional	<a href="#">🔍</a>
Documento de Identificación	<a href="#">🔍</a>

5. Que el día 12 de enero de 2021, procedí a realizar el pago y a confirmar la inscripción al empleo relacionado en el numeral 2<sup>o</sup>1.
6. Que una vez cerradas las inscripciones y surtida la etapa de revisión de requisitos mínimos, me fue notificado el status de “Admitido”, por lo que se me permitió continuar en concurso. Donde observé que fueron validados tanto el requisito de estudio, como los de experiencia, para continuar en concurso y proceder a realizar las pruebas.
7. Que el 05 de Julio de 2021, presenté las respectivas pruebas, en las que obtuve los siguientes puntajes: Competencias básicas u organizacionales (puntaje parcial 77.77), funcionales (puntaje parcial 72.88), integridad (puntaje 83.90) y conductuales o interpersonales para empleos diferentes a los de nivel profesional de procesos misionales (puntaje parcial 76.74), obteniendo como resultado de las mismas un total de 76,81, ocupando así el puesto No. 57 en lista, entre 4.384 aspirantes que concursaron para ocupar las 47 vacantes pertenecientes al empleo con OPEC 126572.

<sup>1</sup> Ver reporte de inscripción No. 314994041.

8. Que en la última actualización registrada en SIMO de fecha 17-09-2021, fue validado en el ítem formación, como requisito mínimo Derecho, establecido por la OPEC. Así mismo, a ese momento, en cuanto a la experiencia, se validó de la siguiente manera:

Experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
unidad de restitucion de tierras	profesional especializado grado 13	2019-02-25		Sin validar		
rama judicial juzgado octavo administrativo oral de barranquilla	sustanciadora	2018-01-11	2018-01-11	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional, exigido por la OPEC.	
rama judicial juzgado noveno administrativo oral de barranquilla	sustanciadora	2015-12-01	2016-11-30	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, exigido por la OPEC.	
rama judicial juzgado noveno administrativo oral de barranquilla	sustanciadora	2015-02-04	2015-04-27	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional, exigido por la OPEC.	
rama judicial juzgado octavo administrativo oral de barranquilla	auxiliar judicial ad honorem	2014-01-13	2014-10-17	Valido	Se valida el documento aportado correspondiente a la Práctica Laboral, en el sector público y/o sector privado, según ordenamiento jurídico regulado en el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020.	

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »

Total experiencia válida (meses):

9. La CNSC, **validó** la experiencia registrada en la Rama Judicial – Juzgado 9 Administrativo de Barranquilla, **por el periodo 01-12-2015 a 30-11-2016, como experiencia profesional relacionada.** Y validó como experiencia profesional, la registrada por la Rama Judicial – Juzgado Noveno y Octavo Administrativo de Barranquilla; que, al revisar en detalle los certificados, superaba el tiempo exigido para el empleo con OPEC 126572. Quiere decir ello, que la experiencia en la Unidad de Restitución de Tierras, que fue registrada al momento de la inscripción a la convocatoria no fue validada, por encontrarse acreditados los requisitos mínimos con la experiencia anterior.
10. Vale decir, que de acuerdo a las funciones descritas en la ficha PC-GJ-3006 del empleo con OPEC 126572, al que aspiré, exigía un año como experiencia profesional y un año como experiencia profesional relacionada. Lo cual se encontraba más que acreditado en mi inscripción, de lo contrario no hubiese sido admitida, sino excluida.
11. Específicamente, respecto a la experiencia en la Rama Judicial – Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla, en el **cargo de Sustanciador nominado u Oficial Mayor**, fueron especificadas funciones, que además se encuentran establecidas por ley, y fue ésta la tomada por la CNSC, como experiencia relacionada, a diferencia de lo que fue indicado en la resolución de abstención de nombramiento, que la tomó como experiencia profesional.

12. Importa mencionar, que en los casos en que las funciones están establecidas por la Constitución o la Ley, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, como en este asunto, que la norma establece las funciones para el cargo de sustanciador u oficial mayor en la Rama Judicial, y que además, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. En ese sentido, la suscrita al ejercer las funciones como sustanciadora u oficial mayor de un Juzgado Administrativo, conoce de los asuntos jurídicos de conocimiento propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de los cuales se encuentran los relacionados con la naturaleza propia de la DIAN.
13. Que ejercí el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de juzgado del circuito, y de conformidad con el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, en armonía con el artículo 14 del Decreto 1265 de 1970, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017, entre las labores propias de este empleo, se encuentran las de *"(...) sustanciar, colaborar y servir de apoyo (...) en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias (...) "* y *" Colaborar (...) en las labores propias del Despacho o de la secretaria, **que se encuentran directamente relacionadas con el propósito del empleo a proveer**, en lo concerniente a *"Desarrollar las actuaciones jurídicas (...) que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente (...) "* y con la función del empleo de *"Brindar soporte jurídico al despacho, áreas o procesos, en temas relacionados con las funciones del área y cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con la normativa, asignación y grado de responsabilidad del empleo "*.*
14. En cuanto a la experiencia en la Unidad de Restitución de Tierras, en el cargo de Profesional Especializado Grado 13, de acuerdo a las funciones de este empleo, las funciones también son similares a las funciones del empleo de la OPEC 126572.
15. En esta entidad, adscrita a la Rama Ejecutiva del orden nacional, laboré desde el 25 de febrero de 2019 hasta el 03 de enero de 2022, para un total de 2 años, 10 meses y 8 días.
16. Es preciso indicar, que al momento de inscribirme en la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, y que debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19, se dio en enero de 2021, contaba con más de un año de experiencia en la Unidad de Restitución de Tierras. Sin embargo, había cargado un certificado en la época de la divulgación de la convocatoria que registraba fecha a 29 abril de 2019.
17. Que en desarrollo del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, la CNSC expidió la Resolución No. 7088 del 10 de noviembre de 2021, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN No. 1461 de 2020"*.

18. Que la lista de elegibles en mención, fue objeto de exclusiones por lo que, de acuerdo a la información registrada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles BNLE, la lista de elegibles **cobró firmeza individual el 16 de diciembre de 2021**, ocupando la posición meritoria **No. 57**.

**SIMO** Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Información acto administrativo					
Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2021RES-400.300.24-7088	10 nov. 2021	11 nov. 2021	11 nov. 2031	

  

Lista de elegibles del número de empleo 126572							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
56	Cédula de Ciudadanía	1082888830	CAROLINA ESTEFANIA	MARTINEZ GONZALEZ	76.90	16 dic. 2021	Firmeza individual
57	Cédula de Ciudadanía	1082957689	ALLISON STHEFANY	ROCHEL CARRILLO	76.81	16 dic. 2021	Firmeza individual

19. Importa mencionar, que una vez fue conformada la lista de elegibles, y en la oportunidad para solicitarse las exclusiones de la lista, **no fui objeto de exclusión**, por lo que se dio la firmeza de la posición en la lista de elegibles de acuerdo al artículo 29 del Acuerdo No. 0285 de 2020, quiere decir ello, que la lista de elegibles quedó ejecutoriada y, en consecuencia, tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran, **el 16 de diciembre de 2021**.
20. Que el 08 de febrero de 2022, los elegibles que ocuparon la posición 1 a la 47 de la OPEC 126572, fueron citados a la audiencia pública para la elección de plaza (escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica), para el día 14 a 16 de febrero de 2022.
21. Que el día 15 de junio de 2023, radiqué solicitud de información con el No. **202382140100067185** ante la DIAN, sobre el seguimiento a los nombramientos de la lista de elegibles de la OPEC 126572, solicitando entre otros, el nombramiento en el caso de que se hubiera agotado la lista de elegibles hasta mi posición y aún quedaran vacantes a proveer.
22. Que por medio de Oficio No. 100185424-00370 de fecha 10 de julio de 2023, fue respondido el derecho de petición de manera parcial, informando que la petición sería resuelta de fondo, a más tardar el 1° de agosto de 2023.
23. Que por medio de Oficio 100185424-00384, de fecha 17 de julio de 2023, fue respondida la solicitud de información de fondo, indicando, entre otros, que:

*“(…) nos permitimos informar que a fecha en que se da respuesta a este requerimiento 46/47 empleos cuentan con titular o nombrado con*

derechos de carrera y/o al empleo, de forma tal que el único que se encuentra en espera de ser autorizado para uso de lista, evento que aún no está registrado en la plataforma, una vez se realice el trámite, se convocará al elegible que por orden al mérito continua (basados en las disposiciones de la CNSC). Anexamos resumen de las actuaciones.

Banco Nacional de Listas de Elegibles										
51	Cédula de Ciudadanía	55302140	DAMARIS ESTHER	PERDOMO CANTILLO	77.85	Firmeza individual	16 dic. 2021	Derogatoria	19 dic. 2022	✖
51	Cédula de Ciudadanía	1010172817	PABLO ANDRES	BARRAZ SCHORQUEZ	77.85	Firmeza individual	16 dic. 2021	Derogatoria	28 abr. 2023	✖
52	Cédula de Ciudadanía	1047412069	MARIO ANTONIO	PUELLO CORREA	77.77	Firmeza individual	16 dic. 2021	Exclusión por exámenes médicos y/o aptitudes psicofísicas	7 jun. 2023	✖
53	Cédula de Ciudadanía	1152688805	NATALIA	ALVAREZ CRISALES	77.33	Firmeza individual	16 dic. 2021	Autorización Uso de lista	9 may. 2023	✖
54	Cédula de Ciudadanía	1098771732	JAVIER ORLANDO	RODRIGUEZ APOITE	77.25	Firmeza individual	16 dic. 2021	Autorización Uso de lista	9 may. 2023	✖
55	Cédula de Ciudadanía	1013610200	CARLOS FELPE	BALLEN JAME	77.07	Firmeza individual	16 dic. 2021	Autorización Uso de lista	20 jun. 2023	✖
56	Cédula de Ciudadanía	1082888930	CAROLINA ESTEFANIA	MARTINEZ CONZALEZ	76.90	Firmeza individual	16 dic. 2021			✖
57	Cédula de Ciudadanía	1082957689	ALLISON STEFANY	ROCHEL CARRILLO	76.81	Firmeza individual	16 dic. 2021			✖
58	Cédula de Ciudadanía	1044390352	VICTOR RAUL	AMORTEGU MOLINARES	76.66	Firmeza individual	16 dic. 2021			✖
59	Cédula de Ciudadanía	1022400063	SONIA LORENA	RUSSI NOQUERA	76.58	Firmeza individual	16 dic. 2021			✖
60	Cédula de Ciudadanía	1085285101	MARIA FERNANDA	ROMERO SOLAÑOS	76.56	Firmeza individual	16 dic. 2021			✖
61	Cédula de Ciudadanía	53179403	TATIANA	OROZCO CUERVO	76.35	Firmeza individual	16 dic. 2021			✖

(...) De conformidad con la posición que reporta la captura de pantalla, se encuentra a dos ubicaciones de ser convocada, por ello, cuando se presenten novedades de retiro, se realizarán las actuaciones internas requeridas para solicitar a la CNSC recomposición automática de lista y mediante acto administrativo el Ente en comento, indicará el elegible que continuará surtiendo el proceso de selección por exclusión de lista. Una vez se cuente con el soporte en comento, el Nominador contactará al participante que corresponda. (...).”

24. Que el día **29 de agosto de 2023**, recibí vía correo electrónico, citación de la IPS Entorno & Compañía, para la realización del examen médico ocupacional para la ciudad de Bogotá para el día 30 de agosto, razón por la que me comuniqué con dicha institución, para recibir mayor información, como quiera que no había recibido ningún tipo de comunicación al respecto por parte de la DIAN; informé que me encontraba radicada en la ciudad de Barranquilla, por lo que me asignaron la realización del examen en esta ciudad.

CONFIRMACIÓN CITA			
Fecha de solicitud	28/08/2023	CONSECUTIVO	2239
Grupo	DEJIMA_MARSH_S.A._LOS_CO RREDORES_DE_SEGUROS	Ciudad	BARRANQUILLA
Empresa	DEJIMA_MARSH_S.A._LOS_CO RREDORES_DE_SEGUROS	Proyecto	DIAN
IPS	IPS VITAL MEDICOS	Dirección	CRA 47 # 80-115 Diagonal Clínica del Sol
Fecha de Examen	30-ago-23		7:00:00 a. m.
Identificación	1082957689	Nombre Paciente	ALLISON STEFANY ROCHEL CARRILLO
Tipo de Examen	Ingreso	Cargo	CONFIRMAR CON EL USUARIO
EXAMENES AUTORIZADOS			
Examen Médico Ocupacional	1	Triglicéridos	0
Audiometría	0	Coprológico	0
Examen Telemedicina	0	Prueba Rápida-Covid-19	0

De igual manera, envíe un correo de un funcionario de la DIAN al que le copiaron en la citación al examen médico ocupacional, con el fin de que me informaran a que se debía la citación, quien amablemente me indicó lo siguiente:

Cordial saludo señora Allison

Este despacho solicitó a la empresa que hoy día está organizando la realización de los exámenes médicos ocupacionales -EMO, para las personas que se encuentran en proceso de vinculación a la entidad como resultados de los concursos.

La solicitud se tramitó en atención al correo que se transcribe en seguida, el cual fue recibido del jefe de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo:

Doctora

**Ingri Soeida Arenas Beltran**

[iarenasb@dian.gov.co](mailto:iarenasb@dian.gov.co)

Coordinación de Bienestar y Riesgos Laborales

Subdirección Desarrollo del Talento Humano

UAE – DIAN

Respetada Dra. Arenas:

Reciba un cordial saludo. En atención al asunto de la referencia y según lo solicitado, me permito relacionar los siguientes datos proporcionados por la CNSC y las ubicaciones de las vacantes que se les asigno.

OPEC	POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CORREO	TELEFONO	Dirección	UBICACIÓN VACANTE
126572	57	1082957689	ALLISON STHEFANY ROCHEL CARRILLO	<a href="mailto:alliroch110@hotmail.com">alliroch110@hotmail.com</a>	3007287965	Calle 55 # 53 16 , Barranquilla, Atlántico, CO	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

De igual manera, agradecemos remitir los conceptos médicos a este Despacho para dar continuidad a las etapas subsiguientes, previas al nombramiento en periodo de prueba de los elegibles en mención.

Atentamente,

**DANNY HAIKEN LÓPEZ BERNAL**

Subdirección de Gestión del Empleo Público

Carrera 7 No. 6C – 54 piso 8\*

Nivel Central - Bogotá

Correo Institucional [dlopezb2@dian.gov.co](mailto:dlopezb2@dian.gov.co)

**DIAN**



Entiendo yo que usted ha debido ser contactada por la citada dependencia para efectos de su nombramiento. En todo caso, debe hacerse el EMO de la referencia, para luego presentarse en la Dirección Seccional en la que fue nombrada

Hasta pronto

Daniel Andrés Forero Franco

[dforerof@dian.gov.co](mailto:dforerof@dian.gov.co)

Gestor II

Subdirección de Desarrollo del Talento Humano

Carrera 7 # 6C -54 piso 2. Edificio Sendas - Bogotá

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)



En el mismo correo, fue adjuntada la **autorización del uso de la lista de elegibles para la posición 57 de fecha 22 de agosto de 2023**, en la que **la CNSC, autoriza a la DIAN** el uso de lista de elegible para el empleo con código de OPEC 126572, denominado Gestor III, código 303, grado 3, en ocasión a la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba de la elegible Paola Andrea Osorio Rincón.

25. En virtud de lo anterior, el día 30 de agosto de 2023, asistí a realizarme el examen médico ocupacional de ingreso a la IPS a la que fui citada en la ciudad de Barranquilla.
26. Posteriormente, el día 04 de septiembre de 2023, envíe un correo dirigido al Jefe de Coordinación de Selección y Provisión de Empleo – Subdirección de Gestión del Empleo Público, solicitando información respecto a la realización del EMO y que me informaran cual era el paso a seguir.
27. Seguidamente, el día 18 de septiembre de 2023, envíe un correo dirigido a Vinculaciones de la DIAN, solicitando información respecto al trámite de vinculación con la entidad y nombramiento, debido a que seguía sin recibir información alguna.
28. El día 27 de septiembre de 2023, recibí respuesta por parte de [vinculaciones@dian.gov.co](mailto:vinculaciones@dian.gov.co), en el que expresaron lo siguiente:

Señora  
**ALLISON ROCHEL CARRILLO**

Le extendemos un respetuoso saludo desde la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – **DIAN**.

De acuerdo con la consulta del correo que antecede, de manera respetuosa le informamos que su proceso de vinculación con nuestra entidad corresponde a la recomposición de la lista de elegibles, tal y como se relaciona a continuación:

POSICIÓN	NOMBRES/APELLIDOS	OBSERVACIONES	RESOLUCIÓN	FECHA DE POSESIÓN O NOVEDAD
52	MARIO ANTONIO PUELLO CORREA	DEROGATORIA Damaris Esther Perdomo Cantillo C.C 55302140		DESISTE
53	NATALIA ÁLVAREZ GRISALES	RECOMPOSICIÓN_POR DEROGATORIA DE ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA	103 DEL 12 DE JULIO DE 2023	EN TERMINO
54	JAVIER ROLANDO RODRÍGUEZ APONTE	RECOMPOSICIÓN_POR DEROGATORIA PABLO ANDRES RAMIREZ BOHORQUEZ	105 DEL 12 DE JULIO DE 2023	EN TERMINO
55	CARLOS FELIPE BALLEEN JAIMES	RECOMPOSICIÓN_POR DESISTIMIENTO MARIO ANTONIO PUELLO CORREA	EN ETAPAS PREVIA AL NOMBRAMIENTO (Exámenes médicos o Inducción)	DESISTIO
	CAROLINA ESTEFANIA MARTINEZ GONZALEZ	RECOMPOSICIÓN_POR DEROGATORIA DE LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA.		
	ALLISON STHEFANY ROCHEL CARRILLO	RECOMPOSICIÓN_POR DEROGATORIA DE PAOLA ANDREA OSORIO RINCON.		
	VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES	RECOMPOSICIÓN_POR DESISTIMIENTO DE CARLOS FELIPE BALLEEN JAIME.		

Así las cosas, debe estar atenta a próximas comunicaciones que le serán enviadas a su correo electrónico para continuar con el proceso.

Cordialmente,

**Subdirección de Gestión del Empleo Público**  
Dirección de Gestión Corporativa  
[vinculaciones@dian.gov.co](mailto:vinculaciones@dian.gov.co)

**29.** Así mismo, el día 29 de septiembre de 2023, recibí respuesta por parte del Jefe de Coordinación de Selección y Provisión de Empleo, [co\\_seleccion\\_provisionempleo@dian.gov.co](mailto:co_seleccion_provisionempleo@dian.gov.co), en los siguientes términos:

**ALLISON STHEFANY ROCHEL - DIAN -**

co\_seleccion\_provisionempleo <co\_seleccion\_provisionempleo@dian.gov.co>

Vie 29/09/2023 10:01 AM

Para: alliroch110@hotmail.com <alliroch110@hotmail.com>

CC: Pablo Andres Jaimes Lozano <pjaimesl@dian.gov.co>; Maria Del Pilar Aquite Acevedo <maquitea@dian.gov.co>

1 archivos adjuntos (103 KB)  
229168.pdf;

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2023

Señora  
**Allison Sthefany Rochel Carrillo**  
[alliroch110@hotmail.com](mailto:alliroch110@hotmail.com)  
OPEC 126572 Posición 57  
Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020

Respetada Sra. Rochel,

Reciba un cordial saludo, con los mejores deseos de armonía en las actividades cotidianas propias y las de sus familiares. En atención al correo que antecede, nos permitimos informar que, con motivo de la Derogatoria de la participante Paola Andrea Osorio Rincón, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le transfirió el empleo y ciudad elegida por esta – Bogotá - (ver anexo). Ahora bien, en razón a las disposiciones normativas contenidas en el Acuerdo 0285 de 2020 solicitamos la Recomposición Automática de Lista en la OPEC de la cual hace parte, con el propósito que quien continuaba en orden de mérito surtiera las fases previas al nombramiento en periodo de prueba, donde el elegible en virtud de su autonomía tomará posesión y de superar el periodo de prueba con calificación satisfactoria, corresponde al Nominador inscribirla en el Registro Público de Carrera Administrativa – RPCA SIMO ratificando la adquisición de derechos de carrera.

En los anteriores términos, espero haber atendido en debida forma su solicitud.

Atentamente,

**DANNY HAIDEN LÓPEZ BERNAL**  
[dlopezb2@dian.gov.co](mailto:dlopezb2@dian.gov.co)  
Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A)

30. Quiere decir lo anterior que, debido a la derogatoria de nombramiento de la elegible en posición 49, Paola Andrea Osorio Rincón, fue autorizado el uso de mi posición en la lista de elegibles por parte de la DIAN, **adquiriendo el derecho a ser nombrada** por la entidad en virtud de la recomposición de la lista de elegibles.

31. Por otra parte, tuve conocimiento que por medio del Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023 “*Por el cual se amplía la planta de personal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN*”, fueron creados unos empleos en la planta de personal, los cuales de acuerdo con la estructura, los planes, los programas, necesidades del servicio de la entidad, las disposiciones legales vigentes y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal correspondiente, serían provistos de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN. Y que por Decreto 0927 de 28 de julio de 2023, fue comunicada la ampliación de cargos y la derogatoria del Decreto 071 de 2020.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la DIAN, identificó y priorizó algunas vacantes definitivas que reúnen las condiciones establecidas en el parágrafo transitorio del artículo 36° del Decreto Ley 0927 de 2023 para su provisión, procediendo a solicitar mediante oficio No. 100202151-00180 del 30 de junio de 2023 con alcance mediante oficio No. 100202151-00209 de fecha 14 de julio de 2023 ante la CNSC, la autorización del uso de listas de elegibles de la OPEC 126572, entre otras, obteniendo como respuesta de viabilidad de efectuar dicho trámite mediante oficio No. 2023RS134351 de fecha 06 de octubre de 2023 con listas de elegibles vigentes del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020.

Trámite en mención, que se encuentra cursando en estos momentos, para proveer los cargos que fueron ampliados en esta OPEC 126572, esto es 25, de las posiciones 59 a la 78, como lo es el recibir vía correo electrónico la comunicación de la autorización del uso de la lista, instructivos por parte de la entidad, credenciales para cargue de documentos de educación, experiencia, etc. en el aplicativo *Kactus*, elección de preferencia de plaza de acuerdo a las vacantes creadas por la ampliación de cargos, nombramientos, etc.

32. Que, a pesar que **no me fue comunicado** por parte de la DIAN, sobre la autorización del uso de mi posición No. 57 en la lista de elegibles, que al hacer parte de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 126572, para ocupar una de las vacantes GESTOR III, Código 303, Grado 3, con código de ficha “PC-GJ-3006”, previa verificación de requisitos mínimos; y, que al estar muy atenta a lo que venía sucediendo con este concurso de méritos por estar próxima a vencer la lista de elegibles, pude conocer de la novedad de recomposición de la lista, de acuerdo a los correos que envíe solicitando información, encontrándome a la espera del nombramiento en periodo de prueba.

33. Que si bien es cierto, en este momento se encuentran dos situaciones por las que se da la provisión de los cargos en esta OPEC 126572, esto es, recomposición de lista y ampliación de cargos; no es menos cierto, que con los cargos proveídos por la ampliación, se han venido desarrollando los trámites para el nombramiento en estricto cumplimiento de las normas aplicables, es decir dentro de los términos. **No ocurriendo lo mismo con la situación de los elegibles por recomposición de lista, los cuales**

como en mi caso, se encuentran en estricto orden de mérito antes de los cargos ofertados por ampliación, pero los trámites para el nombramiento en periodo de prueba, se han venido dilatando y dando de a poco, como en mi caso, que expedieron la abstención de nombramiento en periodo de prueba.

34. Continuando en esa línea, es sabido que la lista de elegibles venció el 16 de diciembre de 2023, por lo que la DIAN, sin dilación alguna, debía proceder a expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba.

35. Que en lugar de recibir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, recibí el día 31 de octubre de 2023, una notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 009085 del 30 de octubre de 2023, en donde resuelven en el artículo 1°, abstenerse de nombrarme en período de prueba, según el supuesto que, no se acreditó el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada establecido en el MERF de la entidad, en cumplimiento del artículo 38° del Decreto Ley 927 de 2023, así:

Que, previo análisis de la documentación suministrada por la señora **ALLISON STHEFANY ROCHEL CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.957.689, se observa que los certificados de experiencia aportados por la aspirante solo dan cumplimiento a lo requerido en cuanto a un (1) año de la experiencia profesional, pero respecto a la experiencia relacionada, no cumple con un (1) año exigido.

Que, en consecuencia y al no acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada establecido en el MERF de la entidad, en cumplimiento del artículo 38° del Decreto Ley 927 de 2023, la Administración se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba de la señora **ALLISON STHEFANY ROCHEL CARRILLO**, en el empleo del cual concursó en el marco del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020.

**Requisitos de Educación:** La señora **ALLISON STHEFANY ROCHEL CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1082957689, aporta título profesional como Abogado de la Universidad Libre Seccional Barranquilla de fecha 27 de noviembre de 2014, NBC Derecho y afines, y título como Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Libre Seccional Barranquilla de fecha 15 de octubre de 2015.

**Requisitos de Experiencia:** La señora **ALLISON STHEFANY ROCHEL CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.957.689, aportó las siguientes certificaciones con los tiempos dispuestos:

CERTIFICACION DE EXPERIENCIA	OBSERVACIONES
La certificación del 29 de julio de 2016, expedida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla en el que certifican que la aspirante se desempeñó como: i) Sustanciador Nominado de Descongestión, durante los periodos comprendido entre el 4 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2015 y del 01 de abril de 2015 hasta el 27 de abril de 2015, para un total de ochenta y tres (83) días. ii) Sustanciadora Nominada, durante el periodo 01 de diciembre de 2015 al 29 de julio de 2016, para un total de doscientos diez (210) días, para un total de tiempo laborado de doscientos noventa y tres (293) días.	La certificación no relaciona las funciones del empleo, por lo tanto, puede utilizarse para validar la experiencia profesional, mas no la experiencia profesional relacionada.
La certificación del 10 de julio de 2017, expedida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla en el que certifican que la aspirante se desempeñó como: i) Sustanciador Nominado de Descongestión, durante los periodos comprendido entre el 4 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2015 y del 01 de abril de 2015 hasta el 27 de abril de 2015, para un total de ochenta y tres (83) días. ii) Sustanciadora Nominada, durante el periodo 01 de diciembre de 2015 al 10 de julio de 2017, para un total de quinientos ochenta y siete (587) días. Para un total de tiempo laborado de seiscientos setenta (670) días.	La certificación no relaciona las funciones del empleo, por cuanto puede utilizarse para validar la experiencia profesional, mas no la experiencia profesional relacionada.
La certificación del 29 de abril de 2019, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la que certifican que la aspirante se encontraba vinculada en el cargo Profesional Especializado código 2028 grado 13 en la Dirección Territorial Bolívar, desde el 25 de febrero de 2019 al 29 de abril de 2019, para un total de tiempo laborado de sesenta y cuatro (64) días.	La certificación contempla funciones profesionales relacionadas, pero no cumple con el tiempo requerido en la ficha.

**Otros Requisitos del Empleo:** Tarjeta profesional en los casos señalados por la Ley, la señora **ALLISON STHEFANY ROCHEL CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.957.689, no aporta esta evidencia.

36. Que en atención a esa decisión, el día 14 de noviembre de 2023, encontrándome dentro del término para ello, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 009085 de 30 de octubre de 2023.
37. Hasta la fecha de interposición de este mecanismo constitucional, la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, no ha resuelto el recurso, encontrándose más que vencidos los términos para su resolución, como quiera que de conformidad con lo artículos 13 y 14 del CPACA, tenía 15 días hábiles para resolver el recurso de reposición, vulnerándose además un nuevo derecho fundamental por parte de la DIAN, al no contestar el recurso de reposición presentado, esto es, el derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.
38. En razón a ello, y al verse mis derechos fundamentales vulnerados, acudí a esta acción de tutela, con el fin de que no se sigan viendo afectados.

## II. DERECHOS VULNERADOS

Con la omisión de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, de cumplir con la realización de las actuaciones administrativas correspondientes al nombramiento en periodo de prueba, y desconocer la firmeza de la lista de elegibles y la comunicación 229168 de 22 de agosto de 2023, por la cual la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC de la autorización del uso de la lista de elegibles, se vulneran mis derechos fundamentales al **MERITO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS – CARRERA ADMINISTRATIVA, IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, TRANSPARENCIA, DEBIDO PROCESO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS.**

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA ACCION DE AMPARO

### 3.1. Procedencia de la acción de tutela.

Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela como un mecanismo procedente para proteger los derechos de quien como en el presente asunto caso, he participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera administrativa, en tanto que las acciones de tipo ordinario ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso. Señala que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de un alista de elegibles de concurso de méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

**“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO – Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”**

Así mismo, en vista que han pasado más de 24 días (hábiles) desde que fue presentado el recurso de reposición, y al no recibir comunicación alguna por parte de la DIAN, y con el temor de que me apliquen el vencimiento de la lista de elegibles, estando en curso esta situación, presento la acción de tutela como mecanismo transitorio en pro de salvaguardar mis derechos fundamentales que están siendo violentados por la accionada. En ese sentido, este amparo constitucional se torna procedente, al no tener otro mecanismo para la protección de mis *i*us fundamentales.

### **3.2. Vulneración al derecho fundamental al mérito**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020, señaló lo siguiente respecto al mérito como derecho fundamental:

*“El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio al mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.*

*Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.*

*El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.*

*El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio al mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

### **3.3. Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos.**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y

generan derechos adquiridos, así pues, se expone a continuación:

En Sentencia SU-913 de 2009, dejó sentado que:

*"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales".*

*Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. (...)*

Esa Alta Corporación en Sentencia T-156 de 2012, ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que *"las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.*

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en la siguiente sentencia:

Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren:

*"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."*

Así mismo, al respecto ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-180A/2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, lo siguiente:

*"Así, ha señalado la jurisprudencia constitucional que el principio de confianza legítima se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho. Para comprender el ámbito de aplicación del citado principio, en el fallo referido, la Corte comenzó por referirse a la distinción trazada por la doctrina entre derechos adquiridos y meras expectativas, (ver anexo A) de acuerdo con la cual los primeros son situaciones jurídicas consolidadas en cabeza de un particular (en el ámbito de los derechos fundamentales se utiliza con mayor precisión la voz posiciones jurídicas); en tanto que las segundas son tan solo intereses que pueden llegar a concretarse o no y que, por lo tanto, no se hallan consolidados, ni pueden ser exigidos por su presunto titular."*

### 3.3. Argumentos que sustentan la acción de amparo.

No siendo otro, el fin que persiguen los procesos de selección para proveer vacantes definitivas del Sistema General de Carrera Administrativa, más que, el de ocupar dichas vacantes con quienes a través del mérito han demostrado ser idóneos para encargarse en tales empleos, garantizando así los principios que rigen la función pública; sería propio y garantista del proceso, sus principios rectores y los derechos de los aspirantes a los cargos, que se propenda por establecer bajo cualquier medio de prueba lícito y legal, la verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos mínimos que se exigen para optar a cada empleo en particular y otorgar credibilidad - bajo los principios de igualdad, buena fe, mérito y el derecho fundamental al acceso a cargos públicos - a los supuestos fácticos que con tales medios de prueba se den a conocer y que tiendan a dar por cumplidos los requisitos exigidos.

Si bien es cierto, que el Acuerdo de la Convocatoria en el Proceso de Selección No. 1461 de 2020, establece parámetros claros frente a la ejecución del concurso de méritos y en particular frente a la forma en que los interesados inscritos deberían acreditar los requisitos mínimos para aspirar a cada empleo, como que, la forma en que debía acreditarse la experiencia es mediante certificados laborales expedidos por la autoridad competente, no es menos cierto, ni se plantea impedimento alguno para llevar a cabo una evaluación de los medios de prueba que se constituyan en lícitos, que sean aportados por el interesado y que demuestren la real existencia de supuestos fácticos que conlleven al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para un empleo, más aún cuando tales documentos de prueba sean presentados de conformidad con lo exigido en los acuerdos (constancias) y dentro del transcurso del proceso, tal como lo valoró la CNSC; de la misma forma en que habrá de efectuarse por la autoridad encargada, revisiones de verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos, de manera posterior a la etapa designada por el Acuerdo para ello.

Es claro que, el proceso de selección de la convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, surtió las etapas provistas en el Acuerdo 0285 de 2020, como lo fue la convocatoria, reclutamiento, la inscripción, verificación de requisitos mínimos, la aplicación de pruebas y la conformación de la lista de elegibles. La cual se dio mediante la **Resolución No. 7088 de 10 de noviembre de 2021**, y que una vez surtidas las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles para la OPEC 126572, se dio la firmeza de la lista elegibles con firmeza individual el día **16 de diciembre de 2021**.

Así pues, al encontrarse completamente surtidas y agotadas todas las etapas del proceso de selección para el empleo identificado con OPEC 126572, la CNSC profirió la Resolución No. 7088 del 10 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572”*, ocupando la posición No. 57, en estricto orden de mérito de la mencionada lista. **Con la firmeza de la lista de elegibles, presenté los exámenes médicos** a los cuales fui citada por la IPS Entorno y Compañía.

Ahora, es preciso mencionar que el Acuerdo 0285 de 2020, establece en su artículo 27 lo siguiente:

**ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas "(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, este Decreto-ley o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa" de la entidad.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado al correo electrónico registrado en SIMO con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

Como se mencionó en el acápite de hechos, la suscrita, no fue objeto de exclusión de la lista de elegibles, pues no se advirtió de causal alguna o de incumplimiento de requisito alguno por parte de la DIAN o la misma CNSC, que hiciera considerar el inicio de la actuación administrativa dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles. Por lo que, por el contrario, **se dio la firmeza de la posición en la lista de elegibles No. 57, y en su totalidad, quedando ejecutoriada el día 16 de diciembre de 2021.**

En razón a ello, al quedar en firme la lista de elegibles, la entidad DIAN, estaba obligada hacer uso de ella habiendo vacantes que proveer, puesto que una vez queda en firme una lista de elegibles, está produce efectos jurídicos, por lo que encontrándose acreditado que cumplía con los requisitos mínimos para ocupar el cargo, procede el nombramiento en periodo de prueba. En ese sentido, no puede la DIAN desconocer la firmeza de la lista de elegibles, pues no le ésta permitido discutir de manera autónoma la composición de la lista de elegibles en firme provista por la CNSC, siendo un acto administrativo ejecutoriado, que reconoce derechos subjetivos a quienes conformamos la lista de elegibles en virtud de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima, con la que además se materializa el principio constitucional al mérito.

Ahora bien, el acto administrativo de abstención de nombramiento realizado por la DIAN, si bien se fundamenta en el cumplimiento de la obligación prevista en el Decreto 071 de 2020 en concordancia con el Decreto 1083 de 2015, de verificar la acreditación de los requisitos mínimos, lo cierto es, que **esta etapa ya había sido superada al no ser objeto de exclusión de la lista de elegibles**, por lo que la DIAN tenía el soporte jurídico y probatorio para nombrarme en período de prueba, pues lo contrario, es desconocer la firmeza de la lista de elegible de obligatorio cumplimiento; siendo así, en manera alguna puede traducirse en la necesidad de proferir un acto administrativo que implique desconocer otro que ha cobrado firmeza, como la lista de elegibles del concurso.

Sobre esta omisión, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, adoptar una decisión de esa especie [de abstenerse a nombrar a un elegible] equivale a envolver bajo la apariencia frágil de la formalidad externa propia de un acto administrativo, el protuberante desconocimiento de otro acto que ha cobrado firmeza y que se encuentra produciendo efectos particulares y concretos, como lo es la lista de elegibles resultante de un concurso de méritos para proveer*

*empleos de carrera en una entidad estatal. (...)*<sup>2</sup>

Así pues, la decisión de abstención de nombramiento, fue proferida sin tener en cuenta que la lista de elegibles conformada se encontraba en firme, lo que la hacía obligatoria para la entidad nominadora y los participantes del proceso de selección. En razón a ello, resulta claro que la DIAN, no respetó las etapas de la selección y se arrogó facultades que la ley no le asigna. De aceptar esa interpretación, se afectaría la seguridad jurídica que debe regir cada una de las etapas del concurso de méritos, la confianza legítima y se desplazaría a la CNSC, que es la autoridad responsable de la administración de la carrera administrativa de la DIAN por mandato constitucional.

En el recurso de reposición interpuesto, expresé las inconformidades contra ese acto administrativo, toda vez que en la parte considerativa del mismo, al revisar los certificados que acreditan la experiencia mínima requerida, tanto profesional, como profesional relacionada, la DIAN optó por evaluar y calificar las certificaciones laborales, que a su juicio consideró no colman los requisitos necesarios para ejercer el cargo, sin tener en cuenta que la CNSC, le había dado un valor a cada certificado totalmente diferente al que le están dando ahora en la resolución recurrida; donde además, **revisaron “tan bien”**, que sobre la **tarjeta profesional señalaron que “no se evidencia”** en los documentos aportados, quiere decir ello, que ni siquiera se dieron cuenta que la tarjeta profesional fue aportada desde el inicio de la convocatoria, al ser un requisito de obligatorio cumplimiento.

Por plantearse una situación adversa a mi continuidad en el proceso de nombramiento, y atendiendo a que la discusión se centró en el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada exigido en la OPEC 126572, detallé mi experiencia laboral:

<b>Periodos laborados:</b>	<b>Total tiempo laborado:</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Juzgado 9 Admtivo: 04/02/2015 – 27/04/2015</b>  <b>01/12/2015 – 10/07/2017</b>  Sustanciador nominado u oficial mayor</li> <li>• <b>Juzgado 8 Admtivo: 12/01/2018 – 31/03/2018</b>  Sustanciador nominado u oficial mayor</li> <li>• <b>Unidad Restitución Tierras: 25/02/19– 03/01/22</b>  Profesional Especializado grado 13.</li> </ul>	<p>2 meses, 23 días  1 año, 7 meses, 9 días</p> <p>2 meses, 19 días</p> <p>2 años, 10 meses, 8 días.</p>
<b>CNSC</b>	<b>DIAN</b>
<p>Calificó uno de los certificados de la Rama Judicial- Juzgado Noveno Administrativo, como experiencia profesional relacionada mínima requerida para el cargo, de acuerdo al contenido de la certificación.</p> <p>Calificó los demás certificados de la Rama Judicial- Juzgado 9no y 8vo Admtivo, como experiencia profesional.</p> <p>No validó la experiencia en la URT.</p>	<p>Calificó todos los certificados de la Rama Judicial: Juzgado Noveno y Octavo Administrativo de Barranquilla, como experiencia profesional, al considerar que no tienen funciones especificadas.</p> <p>Valoró la experiencia de la URT como la relacionada por 64 días, que fue el tiempo certificado al momento de la convocatoria.</p>
Validó tarjeta profesional – documento requerido por ley.	Consideró que no había evidencia que la tarjeta profesional haya sido aportada.

<sup>2</sup> Sentencia de 11 de abril de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06672-00, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda, que colmo los requisitos mínimos para ejercer el empleo de Gestor III, Código 303, Grado 3 de la OPEC 126572, y no sólo cumpló con ellos, sino que los acreditó y así los validó la CNSC cuando era su oportunidad, por lo que al conformarse la lista de elegibles, mi posición No. 57, quedó consolidada y de tal manera, se constituyó mi derecho a ser nombrada en periodo de prueba por parte de la DIAN, pues lo contrario, conlleva a una violación de los derechos a la confianza legítima, buena fe y mérito.

Inclusive se está desconociendo la validación realizada por la CNSC, al señalar primero, que no había evidencia de haber sido aportada la tarjeta profesional, cuando éste, es un requisito exigido para la verificación de requisitos mínimos, conforme al artículo 2.4 del Anexo del Acuerdo 0285 de 2020, que de no haber sido presentada hubiera generado la inadmisión al concurso, sin embargo, se evidencia como documento aportado en la constancia de inscripción. Y segundo, que la certificación de la experiencia en la **Rama Judicial – Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**, no relaciona funciones, y por eso no la consideró como experiencia profesional relacionada, cuando en realidad sí fueron anotadas las funciones, y por ende, validadas por la CNSC, como requisito mínimo de experiencia profesional relacionada del 01 de diciembre de 2015 a 30 de noviembre de 2016, como se evidencia a continuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA

LA SUSCRITA JUEZA NOVENA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA

**CERTIFICA:**

Que la doctora ALLISON STHEFANY ROCHEL CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.957.689 de Santa Marta, labora en la Rama Judicial, donde ha desempeñado los siguientes cargos:

-1. **SUSTANCIADOR NOMINADO DE DESCONGESTION**, nombrada en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Barraquilla, en los siguientes periodos:

- Febrero 4 de 2015 hasta marzo 31 de 2015
- Abril 1º de 2015 hasta 27 de abril de 2015

-2. **SUSTANCIADORA NOMINADA**, nombrada en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, desde el 1º de diciembre de 2015 hasta la fecha.

La jornada es de ocho (8) horas diarias, en el horario comprendido entre las 8:00 de la mañana y las 12:00 del mediodía y entre las 2:00 y las 6:00 de la tarde y a partir del 16 de mayo del presente año, entre las 7:00 de la mañana y las 12:00 del mediodía y entre la 1:00 y las 4:00 de la tarde.

Que las funciones asignadas a dicho cargo son:

1. Colaborar bajo la orientación de sus superiores en las labores propias del Despacho o de la Secretaría.
2. Reemplazar al Secretario durante sus faltas accidentales.

Se expide esta certificación a solicitud del interesado en Barranquilla a los diez (10) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

Que de acuerdo a la Ficha PC-GJ-3006, el propósito principal del empleo Gestor III, Código 303, Grado 03, es el de desarrollar las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo, tal como la CNSC al verificar los requisitos mínimos validó así:

**Proceso de Selección:**  
 PROCESO DE SELECCION - DIAN

**Prueba:**  
 VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS

**Empleo:**  
 PC-GJ-3006: DESARROLLAR LAS ACTUACIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE EL DESPACHO REQUIERA EN EL LOGRO DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE, LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEO. 303

**Número de evaluación:**  
 373859145

**Nombre del aspirante:**  
 allison sthefany rochel carrillo      Resultado: Admitido

**Observación:**  
 El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

rama judicial  
 juzgado  
 noveno  
 administrativo  
 oral de  
 barranquilla

sustanciadora    2015-12-01    2016-11-30

Valido

Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, exigido por la OPEC.



De todas formas, en cuanto a los casos en que las funciones están establecidas por la Constitución o la Ley, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, como en este asunto, que la norma establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. En ese sentido, al ejercer las funciones como sustanciadora u oficial mayor de un Juzgado Administrativo, conocí de los asuntos jurídicos de conocimiento propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de los cuales se encuentran los relacionados con la naturaleza propia de la DIAN.

Acerca de la experiencia certificada en la Unidad de Restitución de Tierras como profesional especializado grado 13, es preciso mencionar que, la CNSN no validó ésta en la verificación de requisitos mínimos, al considerar que ya se había acreditado con la experiencia mencionada en precedencia; sin embargo, la DIAN difiere en que las funciones ejercidas en este cargo, se asimilan al cargo de la OPEC 126572, pero que sólo se acreditaron 64 días laborados; por lo que atendiendo tal circunstancia, como se ha dicho y demostrado, en esta entidad laboré desde el 25 de febrero de 2019 hasta el 03 de enero de 2022, lo cual se puede corroborar con las certificaciones que se aportan con este escrito.

Si la DIAN buscaba alegar que los certificados no acreditaban los requisitos exigidos para el empleo OPEC 126572, al expedirse la lista de elegibles, debió acudir a la solicitud de exclusión en su debido momento procesal, lo cual no hizo, resultando la firmeza de la lista de elegibles.

Así las cosas, **la DIAN no puede desconocer la firmeza de la lista de elegibles, que se constituye en un derecho adquirido de carácter constitucional y en la materialización del principio del mérito, máxime, al haber depositado mi derecho y confianza legítima a iniciar con mi nueva actividad laboral desde que se dio la firmeza de la lista, con la ilusión de acceder al cargo que por mérito propio me gané.**

Con todo lo mencionado, la DIAN a través de la Subdirección de Gestión de Empleo Público desconoce abiertamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual **las**

**listas de elegibles son inmodificables una vez son publicadas y quedan en firme** de manera que la persona que se encuentra relacionada en ella, no solo tiene la expectativa de ser nombrada, sino que **es titular de un derecho adquirido** amparado por los artículos 29, 58 y 83 de la Constitución Política (sentencias T-156 de 2012, SU-913 de 2009, T-455 de 2000, C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T494 de 2008 de la Corte Constitucional), por cuanto la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular y concreto que crea derechos adquiridos para las personas, que no puede ser modificado o desconocido.

De tal manera que, están conculcándose mis derechos fundamentales aquí deprecados, ello en conexidad con el principio constitucional del mérito, no obstante que cumplí con todas y cada una de las etapas del proceso de selección, así como con los requisitos allí establecidos para acceder al cargo de Gestor III Grado 3 Código 303 OPEC 126572, y al reunir los requisitos establecidos en el MERF para ejercer el cargo, conforme a la Constitución y la Ley. Es decir, siendo titular del derecho o prelación que me da el orden de elegibilidad y la posición meritatoria que ocupé en virtud del mandato constitucional del mérito para ocupar los cargos públicos, el cual se erige como uno de los arcos torales de la Constitución Política de 1991 que nos rige.

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera comedida, las siguientes:

#### **IV. PETICIONES**

**1. TUTELAR** mis derechos fundamentales al **MERITO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS – CARRERA ADMINISTRATIVA, IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, DEBIDO PROCESO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, TRANSPARENCIA**, y, en consecuencia:

**2. ORDENAR** a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, que se deje sin efectos la Resolución No. 009085 de 30 de octubre de 2023, "*por la cual se efectúa una abstención de Nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*"; y, en consecuencia, como mecanismo transitorio se ordene que se continúe con el trámite de nombramiento y posesión, procediendo de inmediato a nombrarme en periodo de prueba, para el empleo Gestor III, Código 303, Grado 03 de la OPEC 126572 Convocatoria DIAN 1461 de 2020, cumpliendo con el orden establecido en la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 7088 de 10 de noviembre de 2021, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y en obediencia a la autorización del uso de lista en mi posición No. 57, de fecha 22 de agosto de 2023, emitida por la misma entidad, garantizando mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y el mérito, de acuerdo a los argumentos expuestos.

#### **V. JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos (artículo 37 de decreto 2591 de 1991).

## **PRUEBAS**

1. Copia de cédula de ciudadanía.
2. Constancia de inscripción No. 314994041 en SIMO de 12/01/2021.
3. Tarjeta profesional de abogada No. 256130 del C.S. de la J., se acreditó requisito.
4. Certificado laboral Rama Judicial – Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla, cargo Sustanciador Nominado u Oficial Mayor, período 02/04/2015 – 27/04/2015 y 01/12/2015 – 10/07/2017.
5. Certificado laboral Rama Judicial – Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, cargo Sustanciador Nominado u Oficial Mayor, período 12/01/2018 – 31/03/2018.
6. Certificado laboral Unidad de Restitución de Tierras por retiro, de fecha 21/04/2022, cargo profesional especializado grado 13, periodo 25/02/2019 – 03/01/2022.
7. Resolución No. 7088 de 10 de noviembre de 2021, por la cual se conforma lista de elegibles.
8. Comunicación autorización uso de lista de fecha 22 de agosto de 2023 de la CNSC.
9. Resolución No. 009085 de 30 de octubre de 2023, por la cual se efectúa una abstención de Nombramiento.
10. Recurso de reposición con radicado No. 000E2023019419 de fecha 14 de noviembre de 2023.

## **NOTIFICACIONES**

Las comunicaciones y notificaciones las recibiré en el correo electrónico [alliroch110@hotmail.com](mailto:alliroch110@hotmail.com); en la Calle 55 No. 53-16 apto 5d – Barranquilla. Celular: 3007287965

De Usted, atentamente

**ALLISON STHEFANY ROCHEL CARRILLO**

**CC. 1.082.957.689 de Santa Marta**